Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de febrero de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 694 la Provincia de Mendoza solicita que se declare la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, sobre la base de considerar que desde el 17 de noviembre de 2014 (fs. 688) hasta el momento del acuse —18 de junio de 2015—, no se ha impulsado el procedimiento, y que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Corrido el traslado pertinente a fs. 695, la parte actora debidamente notificada no lo contestó (conf. cédula de fs. 696).

2°) Que el incidente de caducidad debe prosperar. En efecto, entre las fechas indicadas por la demandada, ha transcurrido el plazo establecido por el citado artículo 310, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que rige en la especie, sin que se haya dado impulso alguno al procedimiento. En rigor, la última actuación rendida en autos con virtualidad impulsora consistió en la providencia del 29 de septiembre de 2014 (fs. 683), pues como es sabido las actuaciones vinculadas con la renuncia al mandato y la presentación de un nuevo apoderado no resultan idóneas para hacer avanzar el proceso hacia el dictado de la sentencia. En efecto, la incorrecta indicación por parte de la demandada de la fecha a partir de la cual se considera que comenzó a transcurrir el curso de la perención, el plazo aplicable, o el tiempo en que este se cumplió, no vincula al Tribunal pues ello es materia de apreciación del juez, a

quien le es exigible que aplique las disposiciones legales pertinentes, más allá de las invocaciones efectuadas al respecto por las partes (ver Fallos: 330:243).

3°) Que tiene dicho esta Corte, que la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de aquella cuando el proceso estuviese pendiente de alguna decisión y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad impuesta a los funcionarios que indica el artículo 313, inciso 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver Fallos: 317:369; 330:243).

Que ninguno de los supuestos enunciados se configura en el caso. El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto, es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando, como sucede en autos, aquella resulta en forma manifiesta (ver Fallos: 327:196; 329:1673). El desinterés evidenciado por la actora quedó patentizado con la falta de contestación del acuse de caducidad en análisis, a lo cual se suma como factor de ponderación que la demanda se inició hace más de nueve años y aún no se ha abierto a prueba, como peticionara la actora a fs. 652 por considerar que las defensas opuestas por la contraria no eran de previo y especial pronunciamiento.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se resuelve: Declarar operada la caducidad de la instancia. Con costas (artículo 73 del código citado). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Instituto de Servicios Sociales Bancarios**, representada por el **Dr. Agustín Andrés Lening.**

Parte demandada: **Provincia de Mendoza**, representada por sus letrados apoderados **Dres. Juan María Díaz Madero y Tomás Antonio Catapano.**